

Tercero.—Los productos de exportación son:

1. Perfiles simplemente obtenidos en caliente por laminación, IPN de 80 a 160 milímetros de altura y UPN de 80 a 160 milímetros de altura, P.E. 73.11.16.

1.1 De acero especial sin aleación.

1.2 De hierro o acero no especial.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de perfiles exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

— 108,2 kilogramos de las mercancías 1 y 3 del tipo de acero correspondiente.

— 107 kilogramos de las mercancías 2 y 4 del tipo de acero correspondiente.

b) Como porcentajes de pérdidas, se establece lo siguiente:

Para las mercancías 1 y 3, el 1,97 por 100 en concepto de mermas, y el 5,60 por 100, como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

Para las mercancías 2 y 4, el 1,54 por 100 en concepto de mermas, y el 5 por 100, como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y, que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partir del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación

como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apoloquio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6117 ORDEN de 8 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Egana, Sociedad Anónima», el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de partes y piezas sueltas de vehículos automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Egana, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de partes y piezas sueltas de vehículos automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Egana, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial de Okango, Zaldibar (Vizcaya), y NIF A-48-064406.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero laminada en caliente y decapada, calidades AP-11, AP-12 y AP-13, de la P.E. 73.13.19.2:

1.1 De 4,75 a 7 milímetros de espesor.

1.2 De más de 7 a 10 milímetros de espesor.

1.3 De más de 10 a 12 milímetros de espesor.

2. Fleje de acero laminado en caliente y decapado, de las mismas calidades que la mercancía 1, de la P.E. 73.12.19:

2.1 De 1,5 a 3 milímetros de espesor.

2.2 De más de 3 a 7 milímetros de espesor.

2.3 De más de 7 a 12 milímetros de espesor.

3. Chapa de acero, laminada en frío, calidades AP-02, AP-03 y AP-04:

3.1 De 3 milímetros de espesor, de la P.E. 73.13.41.

3.2 De 2 a menos de 3 milímetros de espesor, de la P.E. 73.13.43.

3.3 De más de 1 a menos de 2 milímetros de espesor, de la P.E. 73.13.47.

4. Fleje de acero, laminado en frío y galvanizado al fuego de acero dulce, DIN 17.162, parte 1, calidad ST-04Z200 MA, de 2,5 milímetros de espesor, de la P.E. 73.12.63.

Tercero.-Los productos a exportar son:

Partes y piezas sueltas para vehículos automóviles, de la P.E. 87.06.99.1.

I. Nabe, peso neto unitario 165 gramos, referencia 2018427/203.

II. Cilindro, peso neto unitario 2.800 gramos, referencia 4581/026.

III. Plato con peso unitario 8.210 gramos (5.660 gramos plato, 2.500 chapa protección y 50 gramos platillos muelle), referencia 4581/231.

IV. Plato con peso unitario de 7.960 gramos (5.660 gramos plato, 2.250 gramos chapa protección y 50 gramos platillos muelle), referencia 4581/233/234.

V. Tapa filtro, peso neto unitario, 114 gramos, referencia 1450-551012.

VI. Nabe, referencia 20185090/206, peso neto, 700 gramos.

VII. Soporte suspensión delantero, referencia 84FG3462-AA, peso neto, 700 gramos.

VIII. Soporte suspensión delantero, referencia 84FG3463-AA, peso neto, 700 gramos.

IX. Refuerzo conjunto superior capó, referencia 84FGB020K66-AA, peso neto, 120 gramos.

X. Refuerzo conjunto superior capó, referencia 84FGB020K66-BA, peso neto, 120 gramos.

XI. Soporte suspensión delantero derecho, referencia 84FB3462-AD, peso neto, 1.340 gramos.

Partes y piezas sueltas para compresores, de la P.E. 84.11.78.

XII. Cuba embutida, referencia 269/1, peso neto, 1.200 gramos.

XIII. Cuba embutida, referencia 296/1, peso neto 1.312 gramos.

XIV. Cuba embutida, referencia 271/1, peso neto, 1.450 gramos.

XV. Tapa para cuba embutida, referencia 310001, peso neto, 760 gramos.

Cuarto.-A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, y por cada unidad del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades correspondientes de mercancía de importación que figuren en el cuadro adjunto, así como el porcentaje de pérdidas totales en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

b) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y, que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO ANEXO

Producto Exportación	Cantidad en g y clase de Mercancía de Importación	% Subproductos
I	332 g mercancía 3.2.	50,30
II	3.754 g mercancía 3.1.	25,41
III	8.671 g mercancía 1.	34,72
	4.230 g mercancía 3.3.	39,71

Producto Exportación	Cantidad en g y clase de Mercancía de Importación	% Subproductos
IV	8.671 g mercancía 1.	34,72
	3.812 g mercancía 3.3.	38,49
V	177 g mercancía 4.	35,59
VI	332 g mercancía 3.2.	48,80
VII	886 g mercancía 3.3.	21
VIII	886 g mercancía 3.3.	21
IX	201 g mercancía 3.3.	37,80
X	201 g mercancía 3.3.	37,80
XI	1.553 g mercancía 2.	13,70
XII	1.883 g mercancía 2.	36,30
XIII	1.883 g mercancía 2.	37,70
XIV	2.208 g mercancía 2.	34,30
XV	1.122 g mercancía 2.	32,20

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden queda derogada la Orden del 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), modificada por Orden del 13 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1984), a nombre de la Empresa «Egaña, Sociedad Anónima».

Decimotercera.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6118

ORDEN de 8 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Cerrajería Uribarri, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de chapa de acero y la exportación de bisagras, cerrojos, palomillas y pernios.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cerrajería Uribarri, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de chapa de acero y la exportación de bisagras, cerrojos, palomillas y pernios,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cerrajería Uribarri, Sociedad Limitada», exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal, con domicilio en calle Lecesari, 3, Oñate (Guipúzcoa), y NIF B.20024766.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

I. Bobinas de chapa de acero, simplemente laminado en frío, de 1.000/1.200 milímetros de ancho por 2 milímetros de espesor, calidad SAE 1008, resistencia 32 a 42 kilogramos milímetros cuadrados; P.E. 73.13.43.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Bisagras, P.E. 83.02.21.
- II. Cerrojos, P.E. 83.02.91.3.
- III. Palomillas, P.E. 83.02.98.
- IV. Pernios, P.E. 83.02.91.4.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima, realmente contenida en el producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, 133,33 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59, el 25 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importe posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de-

biendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Decimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6119

ORDEN de 8 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Soehnle Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de hierro o acero y la exportación de básculas de baño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Soehnle Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de hierro o acero y la exportación de básculas de baño,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Soehnle Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Pintor Losada, 5, Bilbao-4, y NIF A.48.066013.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

I. Fleje de hierro o acero, laminado en frío, calidad ST-13, P.E. 73.12.29.

1.1 De 331 milímetros de ancho y 0,7 milímetros de espesor.

1.2 De 355 milímetros de ancho y 1 milímetro de espesor.

Tercero.—Los productos de exportación son: